



JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: ADRIANA MARÍA SÁNCHEZ CAÑAS
Demandado: JOSÉ HERNÁN ARISTIZÁBAL AGUDELO
Radicado: 05-001-31-05-008-2018-00747-00
Trámite: LEY 1149 DE 2007-DECRETO 806 DE 2020

Para continuar representando judicialmente a la demandante, se le reconoce personería a la doctora VALENTINA OBREGÓN ZAPATA, portadora de la tarjeta profesional N° 360.999 del C.S de la Judicatura, en los términos del poder conferido y con las facultades inherentes al mandato encomendado, conforme el memorial allegado por medios electrónicos el 10 de agosto de 2021. Entiéndase lo anterior como la revocatoria al poder otorgado inicialmente al abogado NÉSTOR ANDRÉS AGUDELO SÁNCHEZ.

En atención al memorial presentado por la demandante el 18 de agosto de la presenta anualidad; se le informa que se resolverá como una solicitud por cuanto los derechos de petición no son admisibles en las actuaciones judiciales, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia que a continuación se transcribe alguno de sus apartes:

Las Sentencias T-334 de 1995 y T-07 de 1999 establecen que:

a) El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo.

*c) Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Teniendo en cuenta que las actuaciones judiciales en los Juzgado del Circuito se hacen a través de apoderado judicial y con el fin de darle continuidad al proceso enviar a la doctora VALENTINA OBREGÓN ZAPATA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, al correo indicado en el escrito que

contiene el poder: sanchez.abogados@hotmail.com copia del expediente digitalizado con Radicado 05001310500820180074700.

Adicionalmente, y con el fin de ingresar a la virtualidad el trámite, se le requiere para que allegue constancia o acredite el envío de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por medio de correo electrónico, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inc. 4º del art. 6º del Decreto 806 del 2020, con la indicación de no reenviar al proceso, traslados o documentos que ya se encuentran en la carpeta, para evitar yerros.

Por último y con relación a la solicitud del expediente digital, fechado el 16 de julio de 2021, precisamente se recibió un correo con dicha petición y la copia de la cedula de la demandante; no obstante, no se había registrado en el expediente por cuanto fue remitido con el número del radicado diferente al que designado al proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE.


PATRICIA CANO DIOSA
JUEZ

CERTIFICO: Que al auto anterior fue notificado por ESTADOS Nro. 130 fijados en la Secretaría del Despacho el día 31 DE AGOSTO DE 2021 a las 8 a.m.

La Secretaria



MARCELA MARÍA MEJÍA MEJÍA